



**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO / RECURSO(s)**

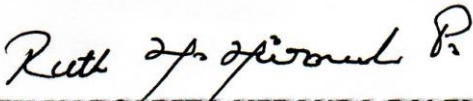
PROCESO: **EJECUTIVO**

RAD. No. 110013103-004-2021-00299-00

Bogotá D.C.--- Se deja constancia que el día de hoy, doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023), a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 319 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 y 326 Ibídem, en armonía a lo reglado en el art.430 ejusdem, SE SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la contraparte [la ejecutante] y/o demás intervinientes - no recurrentes- por el término legal [de tres (3) días], a partir del día siguiente de la fijación, el Recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** interpuesto en tiempo y, luego de surtida notificación por la secretaría, por parte del togado que se presenta como apoderado del aquí demandado [con memorial allegado al correo institucional y que se adoso al exp.] contra la providencia que libró la orden de apremio de calenda 10 de septiembre de 2021 <ver ítems # 07, 16, del C. No. 1 del Exp.>

Empieza a correr: El día 15/05/2023 a las 8:00 a.m.
El traslado se surtirá los días: 15, 16 y 17 de mayo de 2023
Vence: El día 17/05/2023 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes en el juzgado dado que dado que se atiende al público de manera normal y se encuentra permitido el acceso al público sin restricción alguna e igualmente es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial y *como quiera que la parte recurrente no dió cuenta de haber cumplido su deber de remitir copia a su contraparte como lo establece la Ley 2213 de 2022.*


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria * *

Señores

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO RAD No. 110013103004202100299
DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL
FIDEICOMISO MORPH MEDELLIN Y OTRO.
CONTRA: JAVIER HABACUC PAEZ PRIETO.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 10 DE SEPTIEMBRE
DE 2021.

JOHNNY ALEXANDER GARCIA MURCIA, Abogado en ejercicio; identificado con cedula de ciudadanía No 79.171.238 de Ubaté y portador de la tarjeta profesional No 168.876 del C.S. de la J, actuando como apoderado del demandado señor **JAVIER HABACUC PAEZ PRIETO**, persona mayor y de esta vecindad, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 10 de Septiembre de 2021 por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de mi prohijado, recurso sedimentado en la falta de requisitos formales del título base de la ejecución; herramienta procesal permitida por el artículo 430 del CGP. Estando en termino para formularlo (3 días siguientes a la notificación del auto art 318 CGP). Inconformidad legal que, según análisis previo del expediente, sustento bajo las siguientes razones jurídicas, así:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Resulta señor Juez que el título ejecutivo fundamento de la ejecución que aquí nos ocupa es “EL CONTRATO DE VINCULACION COMO BENEFICIARIO DEL AREA DEL FIDEICOMISO MORPH MEDELLIN ENCARGO FIDUCIARIO NUMERO 10043270576, particularmente lo contenido en las siguientes clausulas: **1.** *Clausula decima séptima (17)*: atinente a la cláusula penal por incumplimiento tasada en el 20% del valor de la unidad inmobiliaria objeto del contrato, y **2.** La disposición escueta contenida en la *cláusula vigésima (20)*: referente al revestimiento de *mérito ejecutivo* de las disposiciones contractuales contenidas en esta vinculación como beneficiario de un área de terreno q esta en encargo fiduciario.

Es de anotar que el presunto incumplimiento alegado por la parte actora se desprende de unas disposiciones contractuales gobernadas por el principio de autonomía de la voluntad; en el marco de un contrato complejo como son los encargos fiduciarios y los beneficiarios de áreas destinadas a proyectos inmobiliarios; es decir que el operador judicial en el caso sub judice asume que existió efectivamente un incumplimiento del demandado, y que las obligaciones derivadas de todo el clausulado contractual prestan merito ejecutivo; conclusión judicial que es errónea e insuficiente, porque el hecho de asumir que las obligaciones contenidas en los contratos son claras, expresa, exigibles y constitutivas de un título ejecutivo simplemente porque una clausula lo establece, constituye un

erro judicial que no analiza con suficiente profundidad el título ejecutivo y carece de una visión amplia del problema jurídico subyacente en los procesos ejecutivos que tienen como base los contratos.

Cuando los procesos ejecutivos no tienen como fundamento títulos valores (letras, pagares, Cheques y facturas), o sentencias ejecutoriadas, el operador judicial necesariamente deberá hacer un análisis más riguroso para proferir mandamiento de pago; para ello, y en el caso de los contratos como soporte de la ejecución la ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley (artículo 422 del CGP) , “los sustanciales”, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición; así las cosas, en el presente caso el mandamiento de pago aquí recurrido carece de los siguientes presupuestos jurídicos, así:

1. AUSENCIA DEL PRESUPUESTO DE OBLIGACIÓN CLARA:

Para poder aseverar un incumplimiento contractual de esta envergadura, el Juez deberá dar por hecho situaciones fácticas y jurídicas que no puede analizar sin necesariamente echar mano a la interpretación del contrato que le arriman con la demanda. Es decir, necesariamente incurre en elucubraciones, máxime cuando, por ejemplo, debe revisar el valor de la unidad inmobiliaria objeto del contrato que es la base para tasar el porcentaje de la cláusula penal, en este ejercicio jurídico me pregunto si: ¿el Juez ha analizado el plan de entrega de aportes acordado y que se encuentra plasmado en unos cuadros de la página 31 del contrato?, para a partir de allí aseverar que se trata de una obligación clara como primer presupuesto sustancial de un título ejecutivo; así las cosas, habría que mirar si mi cliente con el fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación que de forma condicionada exige si allegó carta de aprobación de crédito y/o financiación y/o manifestación de que no se requiere financiación acompañada del respectivo soporte del aporte, documentación que debió remitirse dentro del término que de manera expresa le informe el fideicomitente constituyente al beneficiario de área, tal y como el demandante dispone en el contrato. Análisis judicial que no se hizo y no se puede hacer en el marco de un proceso ejecutivo, porque para eso el legislador diseñó los procesos declarativos verbales particularmente los de “*resolución de contrato*” en donde se deben ventilar estas controversias derivadas de los incumplimientos contractuales y de la viabilidad de la cláusula penal. (*Procedimiento*

verbal previsto en el libro III sección primera, título I, Capítulo I del CGP). En consecuencia, la obligación aquí discutida NO ES por lo menos CLARA, en la medida que es ambigua la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; de manera que deberá ventilarse por proceso declarativo ya que no existe un derecho cierto, sino apenas una pretensión que el demandante busca que el juez declare o falle a su favor.

2. AUSENCIA DEL PRESUPUESTO DE OBLIGACION EXPRESA:

Básicamente la obligación es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la expresión de la susodicha obligación, generalmente en cifras numéricas expresadas en números y letras; en el caso sub judice la obligación NO PUEDE SER EXPRESA dentro del contrato referido porque esta enunciada en un porcentaje en donde no se puede determinar con claridad a que cifra específica se le deberá aplicar. *(20% del valor de la unidad inmobiliaria objeto del contrato).*

3. AUSENCIA DEL PRESUPUESTO DE EXIGIBILIDAD.

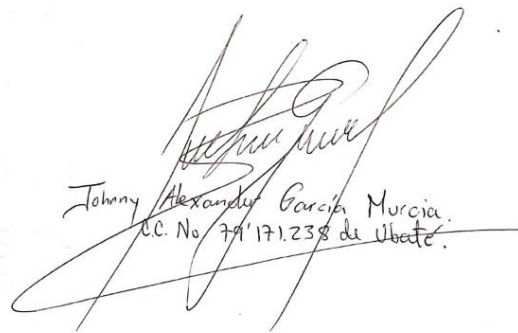
Este último presupuesto del título ejecutivo hace referencia a que la obligación es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. Y fíjese señor Juez que en la página 33 del contrato hay un acondicionamiento que reza lo siguiente: *“Con el fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación, deberá allegarse por parte del*

BENEFICIARIO DE ÁREA carta de aprobación de crédito y/o financiación y/o manifestación de que no se requiere financiación acompañada del respectivo soporte del aporte, documentación que deberá remitirse dentro del término que de manera expresa le informe el FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE al BENEFICIARIO DE ÁREA”. Ahora bien ¿eso se cumplió?, si se cumplió o no, deberá ser un debate propio del proceso declarativo; adicionalmente el demandante aduce en el hecho 4 numeral 4.6 que se produjo un registro del desistimiento por incumplimiento del encargo fiduciario, situación que dio por terminado el contrato de vinculación suscrito por las partes. Por lo anterior me pregunto ¿ese desistimiento provino del deudor?, ¿provino del acreedor que termino el contrato de forma unilateral?, ¿esas formas de terminación unilateral del contrato podrían constituir una forma de cláusula abusiva a la luz del derecho comercial moderno?; interrogantes jurídicos que solo se podrán responder y conjurar a través del proceso declarativo.

Dentro de la misma línea argumental quisiera poner de presente la causación de los intereses moratorios que se pretenden, pues el demandante proyecta que se hagan exigibles desde la presentación de la demanda, situación que pone en evidencia la ambigüedad en la exigibilidad de la obligación; pues señor Juez ¿esta se hizo exigible cuándo?, ¿al momento del presunto desistimiento?, ¿al momento de la mora de 60 días alegada? o ¿al momento de la presentación de la demanda? Es por esas razones que la exigibilidad no es diáfana en este asunto, razón neurálgica para recurrir el mandamiento de pago proferido por su despacho.

Por lo anterior solicito a su despacho se REVOQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 10 de septiembre de 2021 en su integridad por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, y en consecuencia se levanten las medidas cautelares ordenadas en contra de mi cliente. De no revocar la actuación procesal recurrida solicito muy comedidamente se conceda el recurso de Apelación ante el superior jerárquico del circuito (Tribunal superior competente) para que analice y se pronuncie sobre lo específico.

Atentamente;



Johnny Alexander García Murcia.
C.C. No 79.171.238 de Ubaté.

JOHNNY ALEXANDER GARCIA MURCIA
C.C. 79.171.238 de Ubaté.

Señor
JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA No 110013103004202100299.
AUSUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.
PODERDANTE: JAVIER HABACUC PAEZ PRIETO.
APODERADO: JOHNNY ALEXANDER GARCIA MURCIA.

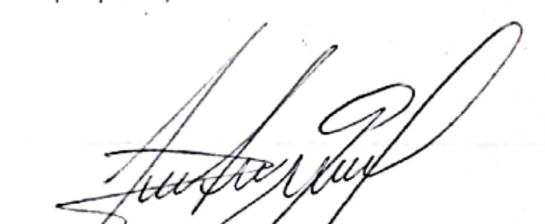
JAVIER HABACUC PAEZ PRIETO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.164.305 de Ubaté, con domicilio y residencia en Bogotá D.C.; manifiesto a su despacho que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOHNNY ALEXANDER GARCIA MURCIA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.171.238 expedida en Ubaté-Cundinamarca, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 168.876 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio en Ubaté Cundinamarca para que para que me represente en el proceso de la referencia, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de contestar la demanda, proponer excepciones, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, notificarse, presentar recursos, escritos, formular tachas de falsedad, memoriales de levantamientos de medidas cautelares y en general todas las facultades relacionadas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente,


JAVIER HABACUC PAEZ PRIETO
C.C. No. 79.164.305 de Ubaté

Acepto poder,


JOHNNY ALEXANDER GARCIA MURCIA
C.C. No 79.171.238 de Ubaté
C.C. No 168.876 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 120

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (3) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría décima (10) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JAVIER HABACUC PAEZ PRIETO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0079164305 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



120-1

1d68b91b83

03/04/2023 11:11:19

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de NINGUNO



LILYAM EMILCE MARÍN ARCE

Notaria décima (10) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: 1d68b91b83, 03/04/2023 11:12:29

PROCESO EJECUTIVO RAD No. 110013103004202100299

Johnny Garcia <johnnytributario@gmail.com>

Lun 10/04/2023 8:56 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO MANDAMIENTO DE PAGO FINAL.pdf;

Señor Juez;

Cordial saludo;

Respecto del proceso de la referencia y actuando como apoderado de la parte demandada, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 10 de septiembre de 2021, al tenor de lo esbozado en el documento adjunto.

La acción de recurrir el mandamiento de pago la hago dentro del término establecido en el artículo 318 del CGP; en el entendido que el mandamiento de pago se le notifico a mi prohijado el pasado 29 de marzo de los corrientes.

Sin otro en particular;

--

JOHNNY ALEXANDER GARCIA MURCIA
C.C. 79.171.238 de Ubaté.
T.P. 168.876 del C.S. de la Jud.